

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230004200

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Miguel Ángel Céspedes Castro**, a través de apoderado judicial, en contra de las sociedades **Excelcredit** y **Credivalores – Crediservicios**; y contra el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá**, siendo vinculados al trámite constitucional las partes que integran el expediente 2022-000207 que cursa en aquel estrado.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se amparen los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, que las entidades accionadas y el Juzgado encartado le están conculcando, con el fin de que le expongan las razones de derecho por el cual no se han suspendido los descuentos de nómina y para que se ordene reintegrar los valores retenidos desde el 29 de marzo de 2022 y se conmine a la autoridad judicial a pronunciarse al respecto.

Los hechos

El apoderado judicial del accionante narra en los hechos que el 12 de noviembre de 2021, radicó la solicitud de insolvencia para persona natural del señor **Céspedes Castro**, ante la Fundación Abram Lincoln FAL, y tras realizar las diligencias de negociación, la solicitud se declaró fracasada, motivo por el cual la Fundación procedió a remitir el expediente con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, siendo competencia ahora del Juzgado 27 Civil Municipal, quien mediante providencia del 29 de marzo de 2022 admitió la causa; manifiesta que con la apertura de la insolvencia todas las entidades que venían realizando descuentos a la nómina de su prohijado debían abstenerse de continuar haciéndolo, motivo que lo llevó a radicar petición ante las sociedades aquí accionadas; aduce que de parte de **Credivalores – Crediservicios**, procedió de conformidad mientras que **Excelcredit** le informó que se abstenía de hacer el reintegro y que “...los dineros no deben ser pagados a persona distinta al liquidador...” (SIC); que de parte de la primera accionada, le informó que para el reintegro de los dineros al deudor, este debía diligenciar unos formularios en esa entidad, el cual realizó, pero que a la fecha no se capitalizado por la entidad; adujo que solicitó al Juzgado concedor para que oficiara a estas sociedades, y que la autoridad emitió decisión en la que se ordenaba oficialarlas para tal fin.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con admisorio del 03 de febrero del año en curso, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación del Juzgado Municipal para que se manifestara de lo pretendido en el ruego constitucional al igual que las sociedades accionadas. Así mismo, se dispuso la vinculación de las partes integradas en el proceso 2022-00207 conocimiento del encartado, encomendándole la notificación de estas; para que rindieran informe en el término de 1 día.

El **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá**, contestó en término a la presente acción, adosando la constancia de notificación de los extremos procesales en el asunto de su conocimiento y el enlace virtual de ese expediente; al ruego de amparo se defendió indicando que en la acción de tutela la pretensión es totalmente ajena al trámite especial que se conoce dentro de la liquidación patrimonial 2022-00207, indicó que ese trámite normado por el artículo 563 del CGP, *“no obra orden a los acreedores correspondientes por esta vía judicial la devolución de los descuentos materializados previo a la admisión del respectivo proceso al solicitante del trámite de liquidación por obligaciones en curso, más sí la suspensión a futuro de dichos descuentos.”*¹; realizó un informe sucinto de las actuaciones procesales surtidas y solicitó no ser cobijado en la decisión de la acción al no existir acción u omisión imputable por vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor.

Por su parte, **Excelcredit S.A.**, informó que procedió a realizar la suspensión de los descuentos que se venían presentando, indicó su postura para cada uno de los hechos de la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, adujo que *“no está realizando descuentos por nómina al señor MIGUEL ANGEL CÉSPEDES CASTRO, reiteramos que la novedad se presentó conforme lo solicito su Apoderado y la constancia del reporte ante la Entidad pagadora le fue remitida el 25 de julio de 2022 a su correo electrónico registrado.”*; que a la solicitud de devolución de los dineros descontados, requirieron al apoderado del actor para que informara los datos del liquidador responsable dentro del proceso y que *“teniendo en cuenta que no se contó con respuesta alguna del Apoderado del Tutelante, EXCELCREDIT S.A. constituyó depósito judicial en favor del proceso liquidación patrimonial como se puede apreciar a través del soporte de transferencia al Banco Agrario de Colombia.”*². en últimas solicitó que se negara la acción por improcedente al no existir vulneración de derecho fundamental alguno y aportó las pruebas que consideró necesarias para desvirtuar lo expuesto por la parte actora, manifestando que en oportunidad anterior el actor ya había formulado acción similar el cual le fue negada.

A la causa constitucional se pronunciaron las sociedades **Banco Falabella S.A.**³, **Tuya Compañía de Financiamiento**⁴ y el **Banco Popular**⁵, como acreedores dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural No. 2022-00207, manifestando no constarle los hechos y solicitando la desvinculación dentro del trámite a la solicitud de amparo.

Pese a ser notificada la sociedad **Credivalores – Crediservicios**, guardó silencio, situación que será tenida en cuenta por parte de esta Juez constitucional al momento de tomar decisión.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales.

¹ Archivo 08 del expediente virtual de tutela.

² Archivo “09RespuestaExcelCredit”.

³ Archivo consecutivo No. 11.

⁴ Archivo consecutivo No. 12.

⁵ Archivo consecutivo No. 12.

Dentro del presente asunto, el accionante predica que el Juzgado y las sociedades accionadas vulneran los derechos de petición y debido proceso, al no reintegrársele los dineros de los descuentos aplicados al señor **Miguel Ángel Céspedes Castro**, luego de la admisión de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, recibiendo respuestas evasivas por parte de las sociedades.

Ahora bien, entrando al debate del asunto y por el cual se duele el actor, de la recolección probatoria, se tiene que el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá** ha dado impulso procesal al expediente del señor **Céspedes Castro**; también, se evidencia dentro del proceso genitor, que se procedió a elaborar los oficios pertinentes dirigidos a las entidades en mención y se entregaron directamente al apoderado del actor el pasado 18 de enero hogaño. Situación que no acredita vulneración alguna.

Por otro lado, de parte de la sociedad **Excelcredit S.A.**, esta acreditó haber dado respuesta a la petición elevada con anterioridad por parte del accionante, respondiéndole puntualmente:

EXCELCREDIT S.A. sociedad comercial legalmente constituida, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.591.195-7, en atención a la solicitud por usted presentada y estando dentro del término legal, de manera formal solicitamos nos sean aportados los datos del liquidador designado y debidamente posesionado como tal dentro del proceso de liquidación patrimonial del señor MIGUEL ANGEL CÉSPEDES CASTRO identificado con C.C. No. 86.061.269, comoquiera que de conformidad a lo contemplado en el numeral 5 del artículo 564 DEL C.G.P. los dineros no deben ser pagados a persona distinta al liquidador.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a recibir la información solicitada para proceder con la transferencia correspondiente de los dineros descontados posterior a la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial de tal manera que estos sean incluidos dentro del inventario de bienes.

De esta manera damos respuesta a su petición. Para nosotros es un gusto resolver sus inquietudes.

Le agradecemos por haber elegido nuestros productos y por depositar su confianza en **EXCELCREDIT S.A.**, nos complace brindarle soluciones financieras en el momento en que usted lo requiera.

Misiva que le fue entregada en el mes de julio del año 2022. Presentándose un hecho superado. Aunado, a que el actor ya había impetrado otra acción constitucional contra esta sociedad y por causa similar a la que aquí se desata; que en esa oportunidad el Juez de tutela la negó por improcedente al no existir vulneración.⁶ Situación que se repite en este evento, teniendo en cuenta que conforme lo normado en el artículo 565 del CGP, la solicitud requerida por el actor no puede desatender la orden de la Autoridad que conoce el proceso de concursal.

En esa misma línea, pese a que la sociedad **Credivalores – Crediservicios**, guardó silencio ante el trámite constitucional, lo cierto es que el actor expresó que recibió respuesta de parte de esa empresa, procediendo a realizar los trámites correspondientes que la entidad le informó; no obstante, como lo prevé la Ley, estos deben incorporarse al expediente concursal. En ese orden de ideas deberá el actor solicitar directamente al Juez de conocimiento el requerimiento a dichas entidades, para que procedan de conformidad, pues le está vedado al Juez Constitucional invadir la órbita de las funciones legales que le fueron atribuidas a la autoridad competente.

Ahora, en atención a la entrega de los oficios del pasado 18 de enero, no se puede hablar de una vulneración al debido proceso cuando las misivas le fueron entregadas al abogado actor con el fin de adelantar su trámite, cuyo propósito es la

⁶ Fl 14 Archivo 10.

suspensión de cualquier descuento que se llegue a realizar a la nómina del accionante, y como se esgrimió en líneas atrás conforme a las respuestas encontradas, las entidades acataron la orden; entonces no se puede pretender por este medio que se le haga devolución directamente a él, situación que descarta una vulneración inminente a los derechos fundamentales pregonados, siendo desacertada la invocación constitucional.

Memórese, que en palabras de la H. Corte Constitucional, el ruego de amparo procede al cumplirse los elementos ya definidos⁷ y que se configuren ineludiblemente “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el apoderado judicial del señor **Miguel Ángel Céspedes Castro**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **Banco Falabella S.A.**, a **Tuya Compañía de Financiamiento** y al **Banco Popular**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

⁷ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.